



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-153-SPA-118 relacionada con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó en el módulo móvil de esta Procuraduría, denuncia donde se señalan los siguientes hechos:

*(...) el derribo total de un árbol por parte de la constructora que trabaja para el gobierno del D.F. (...) fue destocado en su totalidad [se ubicaba frente al número 113 de la calle Soto, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0255-2015 del 23 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-153-SPA-118, dicho acuerdo se notificó vía estrados mediante el acuerdo PAOT-05-300/200-0492-2015 de fecha 4 de febrero de 2015, debido a que la persona denunciante, no dio contestación a los correos electrónicos enviados por esta Procuraduría.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0255-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en fecha 19 de enero de 2015, constando lo siguiente:

*(...) en el lugar referido no se encuentra ningún árbol, sin embargo es evidente que acaban de remodelar las banquetas [comprobado mediante la búsqueda con la herramienta "Google Maps" del día 19 de enero de 2015]; además de que en la misma calle se observa, siguen realizando obras.*

*Al respecto, un vecino (...) señaló que el árbol que ahí se encontraba era tan ancho que no permitía el paso sobre la banqueta, además de que ya había causado daños a la misma (...)*

Al respecto de lo constatado durante la citada diligencia, se realizó una búsqueda con la herramienta *Google Maps*, de donde se obtuvo que en el sitio de interés se encontraba un árbol de la especie *Ficus elastica*, que presentaba severa afectación en su estructura original, el individuo arbóreo no contaba con cajete adecuado, toda vez que, por el tamaño de su tronco y raíces, había causado daños a la guarnición y a la banqueta. De igual manera por su posición se infiere que también podría ocasionar afectaciones al registro que se encuentra a pocos metros de donde se levantaba el árbol; hechos que se hacen constar en la correspondiente acta circunstanciada de fecha 19 de abril de 2015.

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/210-0147-2015 de fecha 23 de enero de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, informara a esta entidad si en sus registros contaba con antecedentes de solicitud para el derribo del árbol referido y en su caso, detalles sobre la restitución que correspondió.

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-0171-2015 de fecha 27 de enero de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Procuraduría, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de esta Subprocuraduría, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado vía correo electrónico sin que se obtuviera acuse de recibido, por lo que se procedió a notificarlo vía estrados mediante acuerdo con número PAOT-05-300/200-0492-2015 de fecha 4 de febrero de 2015.

El día 16 de abril de 2015 personal de esta Procuraduría llevó a cabo reunión de trabajo con representantes de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, durante la cual se informó que se haría llegar la ficha informativa en donde se señalan la restitución y el lugar de la misma debido al retiro del árbol motivo de denuncia.

Derivado de lo anterior, el día 20 de abril de 2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría recibió de parte de la J.U.D. de Parques y Jardines de la Delegación Cuauhtémoc, la ficha informativa que señala la plantación de cuatro árboles de la especie *Grevilia* en la glorieta de Bolívar, ubicada a una cuadra del sitio donde ocurrieron los hechos denunciados.

#### **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es el derribo de un individuo arbóreo ubicado frente al número 113 de la calle Soto, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, cuyas posibles violaciones de analizan a continuación.

#### **Derribo de árboles**

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 señala lo siguiente:

*(...) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere autorización previa de la Delegación respectiva (...) cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...) cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)*

El mismo artículo refiere que la autorización para derribo, deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente.

Asimismo, el artículo 119 de la citada Ley, establece que:

*(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica (...) Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.*

Por su parte la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012 establece en su numeral 7.4.3. DERRIBO DE ÁRBOLES POR AFECTACIÓN SEVERA AL PATRIMONIO URBANÍSTICO O ARQUITECTÓNICO, MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO URBANO E INMUEBLE que:

*(...) Procederá cuando la autoridad competente justifique que la permanencia del árbol afecta de manera irreparable alguno de ellos. (...)*

Aunado a lo anterior, el numeral 9 de la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, vigente al momento de los hechos establece que en todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que, en el sitio motivo

de denuncia se retiró un individuo arbóreo de la especie *Ficus elastica*, toda vez que en el reconocimiento de hechos realizado en fecha 19 de enero de 2015, se constató que la banqueta había sido remodelada, sin observar algún árbol; no obstante la búsqueda realizada por personal de esta Entidad en la herramienta "Google Maps", se desprende que en el sitio objeto de la denuncia se encontraba un árbol de la especie *Ficus elastica*, mismo que por las condiciones que presentaba podría considerarse de riesgo, toda vez que su sistema radicular se encontraba expuesto, debilitando así su anclaje, aunado a la cercanía con el inmueble marcado con el número 113 de la calle Soto, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, así como a un registro; y considerando que, al tratarse de un individuo arbóreo de la especie *Ficus elastica*, las afectaciones debidas al crecimiento de sus raíces representan un riesgo para la integridad de los bienes materiales que a su alrededor se encuentran.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la ficha técnica presentada por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, se dio cumplimiento a la restitución señalada en el artículo 119 de la Ley antes mencionada, así como del numeral 9 de la NADF-001-RNAT-2012, toda vez que se plantaron 4 árboles de la especie *Grevillea robusta* en la glorieta de Bolívar, ubicada a una cuadra del sitio donde fue retirado el árbol motivo de denuncia.

Por lo anterior es de concluir que se llevó acabo el derribo de un árbol, contando con la restitución correspondiente, la cual consta de cuatro individuos arbóreos de la especie *Grevillea robusta*, mismos que deberán ser atendidos por esa Dirección General, con la finalidad de asegurar su sobrevivencia.

Es por todo lo referido en el cuerpo por la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la presente investigación se concluye que frente al inmueble marcado con el número 113 de la calle Soto, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, se retiró un árbol de la especie *Ficus elastica*; que por sus características representaba un riesgo para los bienes materiales y el inmobiliario urbano circundante, debido a que su sistema radicular se encontraba expuesto y que por la naturaleza de la especie, el crecimiento de las raíces tiende a ser de gran magnitud.
- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, cumplió con la restitución física correspondiente, plantando cuatro árboles de la especie *Grevillea robusta*, en la glorieta de Bolívar, lugar más próximo al sitio donde ocurrieron los hechos denunciados, correspondiéndole a la citada



Dirección General, realizar las acciones necesarias para garantizar su sobrevivencia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** De conformidad con la fracción III del artículo 15 Bis 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, gírese oficio a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, a fin de que lleve a cabo las acciones necesarias para garantizar la sobrevivencia de los cuatro individuos forestales de la especie *Grevillea robusta*, que fueron plantados como restitución por el retiro del árbol motivo de denuncia en el área verde de la glorieta de Bolívar. -----

**SEGUNDO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EA/DHA/EAL